



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0799/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pantaleón Mieses Reynoso, Joel Adames y Romin Darío Álvarez contra la Resolución núm. 972-2017-TRES-0071, de veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 972-2017-TRES-0071, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Romin Álvarez, por sí y por los licenciados Pantaleón Mieses Reynoso y Joel Adames; en contra de la Resolución No. 371-03-2017-SRES-00007 de fecha 31 de enero del 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

En el expediente no existe constancia de notificación de la resolución objeto del presente recurso.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 972-2017-TRES-0071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue remitido a este tribunal el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto S/N, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

**3. Fundamento de la resolución recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*Como se desprende de la cronología del asunto que nos ocupa, el 28 de diciembre del 2016 los licenciados Romin Álvarez, Pantaleón Mieses Reynoso y Joel Adames, solicitaron una “aprobación de liquidación del Estado de Costas y Honorarios”, por ante la secretaria encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal de Santiago, como tenía que ser;*

*La revisión de la decisión de la secretaria la impugnaron en revisión por ante el tribunal que tomó la decisión (como tenía que ser), en este caso por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*

*El Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resolvió la revisión mediante la Resolución No. 371-03-2017-SRES-00007 del 31 de enero del 2017. El problema aquí es que han recurrido en apelación la decisión del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La regla del 254 del Código Procesal Penal, que regula el asunto en cuestión, dice lo siguiente: “Liquidación y ejecución. El secretario practica la liquidación de las costas en el plazo de tres días, regulando los honorarios que correspondan y fijando los gastos judiciales solicitados conforme a la ley de gastos y honorarios, la cual se indexará automáticamente conforme el índice de inflación elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, vigente al momento del inicio del proceso. La solicitud, a pena de nulidad, deberá contener detalladamente las partidas solicitadas, así como la normativa que la avala. Se puede solicitar la impugnación de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez o tribunal que tomó la decisión o ante el ministerio público en su caso. Si la decisión es tomada por una Corte de Apelación la liquidación de las costas la hace el secretario y su impugnación es conocida por dicha Corte. Cuando la Corte esté dividida en cámaras o en salas, la revisión la hace la cámara o sala respectivamente. Si la decisión es tomada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y su impugnación es conocida por dicha Sala. Cuando la decisión sea tomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la liquidación de las costas la hace el secretario y su impugnación es conocida por dicho Pleno. En todos los casos, la impugnación se realiza por medio de instancia al juez o tribunal correspondiente, pidiendo la reforma de lo aprobado por el secretario. El impugnante, a pena de nulidad, debería indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. El secretario del tribunal apoderado de la impugnación, a más tardar a los cinco días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el juez. La decisión que intervenga sobre la impugnación, en cualquiera de los casos mencionados anteriormente, no es susceptible de ningún recurso, y tendrá fuerza ejecutoria;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la parte in fine del 254 se desprende, que la decisión que resuelva la impugnación (revisión) no es susceptible de ningún recurso. Y en este caso la decisión que resolvió la impugnación fue la Resolución No. 371-03-2017-SRES-00007 del 31 de enero del 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que fue precisamente, la decisión apelada. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile;*

*Por la solución dada al asunto y con base en la regla 246 del Código Procesal Penal, procede condenar a los recurrentes en apelación al pago de las costas generadas por su recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, señores Pantaleón Mieses Reynoso, Joel Adames y Romin Darío Álvarez, procuran que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, que:

*a. A que respeto al procedimiento establecido constantemente por esta Suprema Corte de Justicia relativo a la liquidación de costas y honorarios en la jurisdicción penal, obviamente ante la arbitrariedad catapultada por la ausencia de motivación de la resolución en franca violación administrativa al debido proceso y dada la irrisoria, injusta e irrazonable suma liquidada, procedimos a solicitar mediante instancia motivada una revisión a dicho estado por ante el juez del tribunal que tomo la decisión de condenación en costas, reincidiendo insólitamente dicho tribunal en la misma inobservancia toda vez que de una simple lectura a su resolución de revisión No. 371-03-2017-SRES-00007 de fecha 31 de enero, 2017 se evidencia que ni siquiera s*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e leyeron los motivos de queja precisados en nuestra instancia, toda vez que lo que hicieron para salir del paso fue adaptar una resolución de revisión de medidas de coerción a una especie de liquidación de costas que en nada tiene que ver, cuando descabelladamente establece para confirmar la liquidación pírrica sin motivación alguna que: “el tribunal solo debía limitarse a verificar que los presupuestos que originaron el estado de costas y honorarios indicado precedentemente hayan variado, lo que no ha ocurrido en la especie, pues conforme a la decisión del tribunal de fecha 22 de noviembre, 2016, solo se condena a pagar las costas por el abandono de la defensa y que las demás se reservan para ser falladas con el fondo, procediendo a ratificar en todas sus partes la decisión objeto de la revisión;*

*b. A que de una lectura a los reclamos que conforman nuestra instancia de revisión, se pone de manifiesto claramente que nuestras quejas no fueron alegar que los presupuestos que originaron el estado de costas hubieren cambiado, pues obviamente lo que objetamos en modo alguno fueron las razones ni el contenido de la sentencia que ordeno dichos pagos pues la apelación de la sentencia y no la revisión hubiere sido la vía, sino que al no leer nuestra instancia como es practica lamentablemente consuetudinaria que acogota esa jurisdicción penal en la infuncionalidad, no se le dio respuesta a nuestros reclamos que no eran otros que esas partidas de costas y honorarios generadas por los presupuestos que no cuestionamos, eran pírricos, irrazonables e injustos al no haberse cumplido con indexarse con los valores que manda el antes referido auto de la SCJ y que la resolución de liquidación objeto de revisión debía declararse nula de pleno derecho por violentar los Arts. 6, 73, 68, 69 y 74 de la Constitución al violentar el debido proceso por ser carente de toda justificación motivacional, deviniendo así en arbitraria, por lo que ese tribunal de revisión debía revocarla y brindar una nueva liquidación u ordenar a la secretaria su corrección tomando en cuenta el auto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de indexación de la SCJ y dotándola de motivación que pudiera entender su fallo, nada de lo cual hizo el tribunal de primer grado en revisión, reincidiendo en las mismas torpezas, omisiones y vicios;*

*c. A que continuando con el procedimiento establecido por la SCJ, procedimos entonces a ejercer nuestro derecho al doble grado de jurisdicción, es decir, a que un tribunal de alzada pero ahora mediante un formal recurso de impugnación conociera y diera respuesta concreta ahora en apelación a nuestros medios como se ve hasta ahora omitidos, por consiguiente depositamos una instancia contentiva de recurso de impugnación por ante el tribunal de alzada que es la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, en total respeto al procedimiento establecido por la SCJ y que más adelante citamos textualmente y que como ha sido evidente desconoce totalmente la jurisdicción penal de Santiago que reincidentemente es un desastre pues por un lado van las instancias y recursos y por otro sus decisiones atolondradas que luego son revocadas en la SCJ pero que nos cuestan tiempo, trabajo y dinero y que satura el sistema por torpeza, al punto que ni la secretaria sabia como se realizaba una liquidación de estado y quería entregarla hasta sin notificar, debiendo nosotros explicarle el procedimiento que obviamente no entendió del todo;*

*d. A que la Corte de Apelación reincidió más torpemente aun igual que la secretaria y su tribunal de primera instancia, a omitir nuestros medios del recurso pues de la decisión que emiten por salir del paso, es más desconocimiento y desactualización en especial de los precedentes jurisprudenciales de la SCJ y el Tribunal Constitucional que esta desatinada jurisdicción penal exhibe con peligrosa frecuencia en amenaza a garantías tan esenciales como la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. A que no obstante a que deberían estar supuestos a conocer el procedimiento correcto para la liquidación de un Estado de costas y honorarios en la jurisdicción penal en virtud de los Arts. 11 de la ley 302, 254 del CPP y el Auto 48/2013 que ordena la indexación según los valores actuales de la realidad económica de sus partidas, entre otros que así lo reiteran como precedentes vinculantes de la SCJ en la referida jurisdicción represiva, no pudiendo alegar ignorancia ni la secretaria del tribunal de primer grado, ni ese tribunal ni la Corte de Apelación sobre el conocimiento de la forma en cómo opera la liquidación del estado de costas y honorarios en sede penal, toda vez que en las tres (3) instancias presentadas respectivamente por los aquí recurrentes a cada uno de ellos, y muy especialmente incluíd en la página No.2 del recurso de impugnación por ante la Corte de Apelación (...);*

*f. A que igual que como ocurrió en el presente caso, se agotaron la fase de la liquidación ante la secretaria del tribunal y de revisión por ante el juez o tribunal que tomó la decisión de condenación en costas en virtud del art. 254 del CPP, por lo que en el innegable derecho a recurrir en impugnación dicho auto de liquidación, así procedimos a hacerlo por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resultando apoderada la Segunda Sala de dicha Corte que rindió la desatinada decisión ahora recurrida estableciendo los infundados y descabellados argumentos siguientes, que además configuran el vicio de falsa insuficiente y errónea motivación tanto de fundamentos de derecho como de hecho, evidenciando absoluto desconocimiento e interpretación tanto del Art. 11 de la ley 302 como el Art. 254 del CPP y del procedimiento de cómo opera la liquidación en materia penal que le citamos en la instancia de impugnación había establecido la Suprema Corte de Justicia, a nada de lo cual hizo caso pues de lo ilógico, contradictorio y falaz de sus motivaciones fácticas y de derecho es*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidente que no solo adolece de la capacidad para la correcta aplicación de las normas antes aludidas sino que tampoco conocía lo que debía juzgar, por simplemente esa Corte Penal no lee por apatía e ignorancia manifiestas las cuales se han tornado consuetudinarias (...);*

*g. A que la anterior “motivación fáctica” antes establecida por el juzgador de la Corte en su decisión ahora recurrida contradice el contenido y lo precisado en el recurso de impugnación del que fue apoderado desnaturalizando lo expresado en el con falacias que llaman profundamente la atención pues cada vez que nos toca un recurso con dicho juzgador o con esa Corte generalmente se decantan cómodamente por inadmisibilidades, incompetencias o desestimaciones en argumentos como este tan falaces, resquebrajados, acomodaticios, espurios, dañinos y malsanos como forma de retorcer lo solicitado o el espíritu de la ley con argumentos tan infantiles y evidentemente sin asideros que devienen en falta de idoneidad para sus funciones y en una ignorancia tan deliberada que raya en un vergonzoso ejercicio de desidia, apatía y vagancia jurisdiccional al que urge que nuestro Consejo del Poder Judicial supervise la forma en cómo se están redactando las sentencias y decisiones en la misma y haga los correctivos de lugar, por el bien de la imagen de ese propio Poder del Estado que propugna por eficientizar sus recursos y no seguir con este ejercicio mezquino acogotando el sistema acelerándolo a su colapso en detrimento de los ciudadanos;*

*h. A que como se observa, precisamente como se lee, expresa e innegablemente en nuestras conclusiones del recurso de impugnación, el desarrollo de sus medios y en su primera página que recurriamos a la corte mediante recurso de impugnación primero el auto de liquidación de costas y honorarios emitido por la secretaria del tribunal y adicionalmente por ser contrario a la constitución la resolución sobre revisión del tribunal de primer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*grado por ser garante de todo tribunal del debido proceso de falsa y falaz motivación que hace también por esta razón, su decisión manifiestamente infundada (errónea motivación fáctica al demostrar que no sabe ni lo que se le pide ni lo que debe decidir), además de negarle insólitamente la garantía del doble grado jurisdiccional como además consagra el mismo artículo 11 de la ley 302 invocado por él, que como se ve sabía que violentaba, lo que advierte una investigación disciplinaria por el Consejo del Poder Judicial al ser muy frecuentes este tipo de “evasivas con ignorancia deliberada” de este juzgador para consuetudinariamente declarar frecuentemente los recursos que atiende como “desestimados”, “inadmisibles” o “afectados de incompetencia”, cuyas decisiones luego la SCJ revoca, practica malsana a la que hay que poner urgente coto, pues con ella agrava y acogota el ya saturado sistema de justicia, hace más lenta la solución de los conflictos y perjudica la imagen del Poder Judicial;*

*i. A que finalmente reincide como habíamos dicho antes evidenciando una total confusión sobre el procedimiento de liquidación de costas en materia penal, aun cuando se lo incluimos claramente en el recurso, demostrando el desatinado juzgado que para él la impugnación corresponde a la revisión de primer grado y que como esto había tenido lugar, no se tenía ya derecho a recurrir en impugnación a la que mal llama apelación, cercenándole infundadamente la garantía fundamental a los recurrentes del derecho al doble grado jurisdiccional ante la alzada reconocido por el art. 11 de la ley 302, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho a la aplicación coherente y correcta de la ley, lo cual resulta bastante indignante;*

*j. A que como se ha demostrado, asombrosamente la Corte confunde la vía de revision ante el tribunal del primer grado en virtud del art. 254 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CPP con el recurso de impugnación que expresamente ante ella como el tribunal de alzada manda el art. 11 de la ley 302 a conocer así como el procedimiento de liquidación de costas en sede penal establecido por esta Suprema Corte de Justicia, con cuyo desatino agravado por una falsa e insuficiente motivación de su resolución que evidencia, como consuetudinariamente ocurre de no leer las instancias que les son sometidas, se despachó cómodamente en una ignorancia deliberada con una motivación torpe, falsa, contraria a la normativa, alegando en contradicción con la misma, que no era posible recurrir ante la alzada para impugnarlo, es decir, que bastaba que se ejerciera la revisión en primera instancia sin que lo establecido en ese primer grado pudiera ser objeto de ningún recurso, es decir, para esa Corte la liquidación de costas es dictada en esa única y en esa última instancia de primer grado, lo cual es una imperdonable aberración procesal que transgrede el debido proceso de ley, toda vez que expresamente el manifiestamente infundada, establece que “cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma.*

## **5. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 972-2017-TRES-0071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original del Acto S/N, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.
3. Copia del Acta de Audiencia núm. 371-03-2016-TACT-01369, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos invocados por la parte recurrente, el presente proceso se originó con la solicitud de estado de gastos y honorarios depositada por los licenciados Romín Álvarez, Pantaleón Mieses Reynoso y Joel Adames ante la licenciada Araliza Rodríguez, secretaria encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal de Santiago, produciendo un auto de aprobación por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), en provecho de los solicitantes.

Inconformes con esta decisión, los licenciados Romín Álvarez, Pantaleón Mieses Reynoso y Joel Adames recurrieron la indicada decisión, de lo cual resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo, en consecuencia, la Resolución núm. 371-03-2017-SERS-0007, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), decidiendo el rechazo del indicado recurso y confirmando el monto de diez mil pesos dominicanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con 00/100 (\$10,000.00), en provecho de los solicitantes. No estando conformes con esta decisión, los accionantes recurren la indicada decisión de lo que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, produciendo, en consecuencia, la Sentencia núm. 972-2017-TRES-0071, de veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), decisión esta que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los accionantes. No estando conformes con esta decisión, los hoy recurrentes en revisión interponen el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

## **7. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Este tribunal constitucional estima que no procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El artículo 277 de la Constitución establece que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la presente Constitución. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

c. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al referido artículo 53, procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. La parte recurrente fundamenta el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que la resolución impugnada, al confirmar en todas sus partes el auto de aprobación sobre Estado de Gastos y Honorarios dictado por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de Santiago, le vulneró una serie de derechos fundamentales, como son la correcta motivación de sentencia, la tutela judicial efectiva y el debido Proceso consignados en los artículos, 68 y 69 de la Constitución de la República”; es decir, que se está invocando la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto que precisa, además, que el recurso de revisión procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*

e. En relación con el literal a) del artículo 53, las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocarlas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia atacada; es decir, que el recurrente tomó conocimiento de las violaciones que alega cuando se dictó la sentencia recurrida; por esta razón, se satisface el requisito exigido por el literal a) del referido artículo 53.

f. En lo relativo al literal b), este queda satisfecho, pues, en efecto se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles en la justicia ordinaria para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la decisión que se recurre fue emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como juez que conoce el recurso de apelación sobre una decisión de liquidación del Estado de Costas y Honorarios.

g. En este orden de ideas, debemos puntualizar que las decisiones que emite la Corte de Apelación en esta materia tienen carácter definitivo, en virtud de lo que establece el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificado por la Ley núm. 95-88, de veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), el cual dispone en su parte *in fine* que “la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”.

h. Vale destacar que la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1057, de dieciocho (18) de octubre de dos mil catorce (2014), estableció que:

Expediente núm. TC-04-2018-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pantaleón Mieses Reynoso, Joel Adames y Romin Darío Álvarez contra la Resolución núm. 972-2017-TRES-0071, de veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley num.302, parte infine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.*

i. Así, el Tribunal Constitucional ha constatado que contra la Resolución núm. 972-2017-TRES-0071, de veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidió sobre la impugnación presentada, adquirió el carácter de una sentencia definitiva y firme, conforme a la ley, y a esos efectos tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por lo tanto, no existen más recursos disponibles a los cuales acudir por la vía jurisdiccional.

j. En lo referente al literal c), se observa que la argüida violación a derechos fundamentales que hace el recurrente se le imputa directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida; luego de un análisis del fallo impugnado, se observa que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. declaró inadmisibles el recurso de apelación, con base en los siguientes fundamentos:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que de conformidad con el artículo 254 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 64 de la Ley 10-15 de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), el secretario practica la liquidación de las costas en el plazo de tres días, regulando los honorarios que correspondan y fijando los gastos judiciales solicitados conforme a la ley de gastos y honorarios que correspondan, y fijando los gastos judiciales solicitados conforme a la ley de gastos y honorarios, la cual se indexará automáticamente conforme el índice de inflación elaborado por Banco Central de la República Dominicana, vigente al momento del inicio del proceso. La solicitud, a pena de nulidad, deberá contener detalladamente las partidas solicitadas, así como la normativa que la avala. Se puede solicitar la impugnación de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez o tribunal que tomo la decisión o ante el ministerio público en su caso. Si la decisión es tomada por una Corte de Apelación la liquidación de las costas la hace el secretario y su impugnación es conocida por dicha Corte. Cuando la Corte este dividida en cámaras o en salas, la revisión la hace la cámara o sala respectivamente. Si las decisiones tomadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la liquidación de las costas la hace el secretario y su impugnación es conocida por dicho Pleno. En todos los casos, la impugnación se realiza por medio de instancia al juez o tribunal correspondiente, pidiendo la reforma de lo aprobado por el secretario. El impugnante, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. El secretario del tribunal apoderado de la impugnación, a más tardar a los cinco días de haber sido depositada la instancia, citara a las partes, para que el diferendo sea conocido en cámara de Consejo por el juez. La decisión que intervenga sobre la impugnación, en cualquiera de los casos mencionados anteriormente, no es susceptible de ningún recurso, y tendrá fuerza ejecutoria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En este sentido, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fundamentó la inadmisibilidad de la decisión sometida a su consideración tomando como fundamento la aplicación del art. 8 de la Ley núm. 95-88, que modifica la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), en donde se limitó a realizar un simple cálculo matemático, que le permitió fijar los honorarios del abogado reclamante, sin que ello implicara una ponderación de derechos fundamentales, circunstancia esta que en principio no genera la posibilidad de violentar derechos fundamentales.

l. Es necesario indicar que, desde sus inicios, este órgano de justicia constitucional especializada ha indicado que la aplicación estricta de ley por parte de los tribunales jurisdiccionales, no genera violación de derechos fundamentales expresando en ese sentido que:

*este tribunal constitucional ha establecido que cuando la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile (este criterio fue desarrollado en la sentencia tc/0057/12 y confirmado en los precedentes, Sentencia TC/0090/17, entre otros).*

m. La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de Santiago la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

n. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en tanto que no satisface el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pantaleón Mieses Reynoso, Joel Adames y Romin Darío Álvarez contra la Resolución núm. 972-2017-TRES-0071, de veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de departamento Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, licenciados Romín Álvarez, Pantaleón Mieses Reynoso y Joel Adames.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), los señores Pantaleón Mieses Reynoso, Joel Adames y Romin Darío Álvarez recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución No. 972-2017-TRES-0071, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que el mismo no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el literal c del artículo 53.3 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: “*tienen como*

---

<sup>1</sup>Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso en concreto, los literales e) y f) de la presente sentencia establecen:

*En relación al literal a) del artículo 53, las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocarlas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia atacada; es decir, que el recurrente tomó conocimiento de las violaciones que alega cuando se dictó la sentencia recurrida, por esta razón se satisface el requisito exigido por el literal a) del referido artículo 53.*

*En lo relativo al literal b), este queda satisfecho, pues, en efecto se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles en la justicia ordinaria para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la decisión que se recurre fue emitida por la por la (sic) Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como juez que conoce el del (sic) recurso de apelación sobre una decisión sobre liquidación del Estado de Costa y Honorarios.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los señores Pantaleón Mieses Reynoso, Joel Adames y Romin Darío Álvarez, contra la Resolución núm. 972-2017-TRES-0071, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”, y 2) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En lo que concierne al primer aspecto desarrollado por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra e) del numeral 8 de la sentencia se afirma que:

*e. En relación al literal a) del artículo 53, las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocarlas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia atacada; es decir, que el recurrente tomó conocimiento de las violaciones que alega cuando se dictó la sentencia recurrida, por esta razón se satisface el requisito exigido por el literal a) del referido artículo 53.*

4. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que los recurrentes tienen conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

5. En cuanto al segundo aspecto, la mayoría del tribunal considera que:

*k. En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Santiago, fundamento la inadmisibilidad de la decisión sometida a su consideración tomado como fundamento la aplicación del Art. 8, de la Ley No. 95-88 que modifica la Ley No. 302 del 1964, sobre Honorarios de los Abogado, en donde se limitó a realizar un simple cálculo matemático, que le permitió fijar los honorarios del abogado reclamante, sin que ello implicara una ponderación de derechos fundamentales, circunstancia esta que en principio no genera la posibilidad de violentar derechos fundamentales.*

*m. La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

6. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

7. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

8. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

9. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a realizar un simple cálculo matemático.

10. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no hubo discusión sobre violación a derechos fundamentales.

### **Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**